

TRANSITORIO ÚNICO: EL PUENTE DE UNA LEY ARBITRAL A OTRA

TRANSITORY PROVISION: THE BRIDGE FROM ONE ARBITRAL LAW TO ANOTHER

Lic. Luis Felipe Riveros Orjuela¹

Est. Oscar Andrés Guevara Dumani²

Resumen: El presente comentario legal analiza el impacto del Transitorio Único de la Ley para Armonizar la Normativa del Arbitraje Costarricense (N° 10535), vigente desde abril de 2025, sobre los procesos arbitrales en curso tras la adopción de la nueva Ley de Arbitraje de Costa Rica (N° 8937). Se examina el alcance del poder discrecional del tribunal arbitral para determinar la normativa aplicable en ausencia de acuerdo entre las partes y se exploran los límites procesales para la anulación de laudos con base en el artículo 34(2)(a)(iv) de la Ley de Arbitraje. A través de un análisis doctrinal y comparativo, se concluye que el simple desacuerdo con la aplicación de la nueva normativa procesal no constituye, por sí solo, causal suficiente de anulación del laudo, salvo que se demuestren infracciones graves a los principios del debido proceso o trato igualitario. Los cambios introducidos no afectan de manera sustancial los derechos ni las expectativas legítimas de las partes, sino que refuerzan la autonomía arbitral y alinean a Costa Rica con estándares internacionales.

¹ Luis Felipe Riveros Orjuela, costarricense, es licenciado en Derecho con énfasis en Derecho Bancario por la Universidad de Costa Rica y Máster en Responsabilidad Civil por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Actualmente se desempeña como Asociado Senior en Alta Legal Costa Rica. Contacto: friveros@altalegal.com.

² Oscar Andrés Guevara Dumani, costarricense, estudiante de cuarto año de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica. Actualmente se desempeña como Asistente Legal en Alta Legal Costa Rica. Contacto: osguevara@altalegal.com.

Abstract: *This legal commentary examines the impact of the Sole Transitory Provision of the Law to Harmonize Costa Rican Arbitration Legislation (No. 10535), in force since April 2025, on ongoing arbitration proceedings following the adoption of the new Costa Rican Arbitration Law (No. 8937). It analyzes the scope of the arbitral tribunal's discretionary power to determine the applicable law in the absence of party agreement and explores the procedural limits for the annulment of arbitral awards under article 34(2)(a)(iv) of the Arbitration Law. Through doctrinal and comparative analysis, it concludes that mere disagreement with the application of the new procedural law does not, by itself, constitute sufficient grounds for the annulment of an award unless serious violations of the principles of due process or equal treatment are demonstrated. The changes introduced do not substantially affect the rights or legitimate expectations of the parties, but rather reinforce arbitral autonomy and aligns Costa Rica with international standards.*

Palabras clave: Arbitraje, laudo, anulación, transitorio, tribunal arbitral, discreción

Keywords: *Arbitration, arbitral award, annulment, transitory, arbitral tribunal, discretion*

Introducción

Desde el primero de abril de dos mil veinticinco entraron a regir en Costa Rica los cambios introducidos por la Ley para Armonizar la Normativa del Arbitraje Costarricense³, que transformó el sistema costarricense de un modelo dualista a un modelo monista. Esta esperada reforma sustituyó el capítulo

³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 10535: Ley para armonizar la normativa del Arbitraje Costarricense” [Aprobada 18 septiembre, 2024], *Diario Oficial La Gaceta* no. 182 (01 octubre, 2024). https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&n-Valor1=1&nValor2=102924&nValor3=142588&strTipM=FN

III de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (en adelante, “Ley RAC”)⁴ y unificó en un solo cuerpo normativo la regulación procedimental del arbitraje nacional e internacional en Costa Rica. De este modo, la Ley N.º 8937 sobre Arbitraje Comercial Internacional (llamada “Ley LACI”)⁵ dejó de aplicarse exclusivamente al arbitraje internacional y pasó a regir también el arbitraje doméstico, renombrándose así como la nueva y única Ley de Arbitraje de Costa Rica (en adelante “Ley de Arbitraje”). Con ello, el país se integró plenamente a la lista de Estados que han incorporado en sus regímenes nacionales e internacionales la Ley Modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Numerosos abogados, juristas y estudiantes del Derecho costarricense han analizado ya los principales cambios que introduce esta evolución de nuestra *lex arbitri*⁶, desde un enfoque descriptivo⁷. No obstante, poco se ha profundizado en torno al alcance jurídico de la entrada en vigor de la nueva

⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 7727: Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC)” [Aprobada 09 diciembre, 1997], Diario Oficial La Gaceta no.9 (14 enero, 1998). https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=0&strTipM=FN.

⁵ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 8937: Ley de Arbitraje” [Aprobada 27 abril, 2011], Diario Oficial La Gaceta no.100 (25 mayo, 2011). https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=70344&nValor3=145434&strTipM=FN

⁶ Frase que se refiere a la “las normas procesales que rigen el procedimiento arbitral” (definición propia).

⁷ Al respecto pueden consultarse los siguientes: Karima Sauma y Mauricio París, “Arbitrajes más eficientes”, El Financiero, 27 de septiembre 2024, <https://www.elfinanciero.cr.com/opinion/arbitrajes-mas-eficientes/IW75P6BZ4JE3JJZTQSKUJBVCY/story/>; Ana Eugenia Guillén, “Análisis De La Reforma A La Ley De Arbitraje De Costa Rica”, CiarGlobal, 01 de agosto 2025, <https://ciarglobal.com/analisis-de-la-reforma-a-la-ley-de-arbitraje-de-costa-rica-por-ana-guillen/>; Alberto Fernández López, “Nueva Ley de Arbitraje: Explicación Total para Principiantes y Expertos” (Ponencia en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 18 de octubre de 2024), <https://www.youtube.com/watch?v=IIUVKZhGBDk>

ley, particularmente a la luz de lo dispuesto en el Transitorio Único de la Ley para Armonizar la Normativa del Arbitraje Costarricense. En este contexto, el presente comentario jurídico busca esclarecer el sentido de los términos contenidos en dicho transitorio y examinar si de ellos podría desprenderse un eventual efecto recursivo.

Transitorio único

El Transitorio Único de la Ley para armonizar la normativa del Arbitraje Costarricense determina la aplicación de la norma en los procesos ya iniciados en los siguientes términos:

Para los procesos arbitrales en los que el requerimiento arbitral se haya presentado en una fecha anterior a la entrada en vigencia de esta ley, las partes tendrán la facultad de decidir, por mutuo acuerdo, si aplican al procedimiento arbitral las disposiciones de la Ley N° 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas, o bien, la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011. Ante la falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de decidir la normativa aplicable al procedimiento arbitral, tomando en consideración la etapa procesal, el trato equitativo de las partes y las circunstancias concretas del caso.⁸

Es decir, con la entrada en vigor de la nueva ley, las partes en procedimientos arbitrales en curso deben considerar si desean acoger la nueva normativa procesal o mantenerse con la Ley RAC. En caso de no alcanzar un acuerdo, corresponde al tribunal arbitral ejercer su poder de discreción y determinar la normativa aplicable. De este modo, la intención del legislador es clara: en

⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 8937: Ley de Arbitraje”: Transitorio Único.

los casos en los que no haya acuerdo, corresponderá al tribunal decidir la normativa aplicable. Ahora bien, ¿qué sucede si una de las partes está en desacuerdo con la decisión discrecional del tribunal arbitral de acoger el cambio de *lex arbitri*?

Poder de discreción del Tribunal Arbitral

En primer lugar, vale la pena iniciar este comentario con una explicación de las facultades y límites dentro de los cuales se ha encasillado la función del árbitro. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley de Arbitraje establece en términos generales el modo de conducción del procedimiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. Determinación del procedimiento. 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.⁹

Sobre esta base, el Dr. Francisco González De Cossío enfatiza que “el árbitro lleva las riendas de la carroza arbitral... el ejercicio de esta facultad [la de conducir el proceso] tiene que seguir ciertos cánones: (1) seguir su *proceso debido* y (2) dar a las partes un *trato igualitario*...”¹⁰. Véase que estos dos conceptos subrayados son los mismos que se utilizan en el transitorio único citado en el subtítulo anterior. Ahora bien, ¿qué significan estos dos conceptos? Para González De Cossío, el debido proceso razona en dar a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos, permitiendo las instancias para presentar en pleno su caso. Por otro lado, en lo que corresponde al principio de igualdad que debe imperar entre las partes, este autor establece

⁹ Ibid., artículo 19.

¹⁰ Francisco González de Cossío, Arbitraje (Ciudad de México, México: Editorial Porrúa, 2018), 544.

que se debe entender como el desarrollo del proceso de modo que se permita a las partes enfrentarse el uno ante el otro en un plano que no presente situaciones que beneficien a una de las partes u obstaculicen a la otra.¹¹

En ese mismo sentido, aunque refiriéndose a la Ley RAC, se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar lo siguiente:

La causal 67.e de la Ley RAC estatuye la procedencia de la nulidad del laudo cuando se haya violado el principio al debido proceso. Tal infracción acontece cuando hay un quebranto a normas esenciales e irrenunciables del procedimiento o a fases relevantes acordadas por las partes, cuya vulneración no pudo ser subsanada en el curso del proceso y derive en un perjuicio al reclamante. Se trata de desatenciones que posicionan a una parte en *un estado de grotesca indefensión, imposibilitándole su derecho de defensa; lo que no sucede en el sublite*.¹²

Motivos que sustentan la anulación de laudo

Teniendo por establecido las generalidades relativas al poder de discreción del tribunal arbitral, y avanzando hacia la determinación del potencial efecto recursivo, corresponde ahora examinar cuáles son las vías que, dentro del contexto pertinente a esta problemática, contempla la Ley de Arbitraje para el reproche de una parte sobre la conducción de un procedimiento arbitral. Así, una parte que discrepe de la decisión del tribunal arbitral de cambiar la normativa procesal, podría considerar la interposición de una petición de nulidad de laudo arbitral en los términos del artículo 34 (2)(a)(iv) de la Ley de Arbitraje, el cual establece lo siguiente:

¹¹ Ibid., 544-546.

¹² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de nulidad: resolución 00170-2025; 06 de febrero 2025, 09:40 horas”, expediente 21-000070-0004-AR, considerando, párr. IV.

ARTÍCULO 34.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo *podrá* ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

*iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*¹³

Este artículo introduce una discusión internacionalmente reconocida dentro de la legislación costarricense, al tener que diferenciar lo que es un procedimiento no ajustado al acuerdo entre las partes, con la simple disconformidad con alguna decisión procesal tomada por el tribunal arbitral. Afortunadamente, uno de los beneficios del cambio de *lex arbitri*, tanto para la Sala Primera que debe analizar este tipo de peticiones, como para los estudiosos del derecho, es la introducción de tanto doctrina como jurisprudencia de carácter internacional, derivado del hecho que la Ley de Arbitraje está inspirada en el proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI, como se referenció anteriormente. En paralelo, es además útil considerar la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), ratificada por Costa Rica en 1977¹⁴. Si bien este

¹³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 8937: Ley de Arbitraje”: artículo 34 (2)(a)(iv).

¹⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Ley 6157: Convención Reconocimiento y Ejecución Sentencias Arbitrales Extranjera*, [Aprobada 02

cuerpo normativo está orientado para arbitrajes internacionales cuyos laudos van a ser reconocidos en países signatarios, es relevante en cuanto el artículo V (1(d)) es prácticamente idéntico al artículo 34 anteriormente referido:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

*d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral.*¹⁵

Partiendo de lo anterior, la doctrina derivada de la puesta en práctica de la Ley Modelo en una multiplicidad de jurisdicciones ha sido coincidente en que los tribunales deben aplicar un umbral elevado al analizar solicitudes de anulación fundadas en aspectos procedimentales, pues este mecanismo no puede transformarse en una vía para impugnar decisiones que corresponden al ámbito procesal que está sujeto a la discreción del tribunal arbitral, como lo son aspectos relativos a la admisión de la prueba o la conducción del proceso¹⁶. La jurisprudencia internacional ha destacado que la finalidad del laudo y la autonomía del procedimiento arbitral son principios esenciales de la Ley Modelo y de las legislaciones

de diciembre de 1977], https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=7445&nValor3=7981&strTipM=TC

¹⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, [Aprobada 10 de junio, 1958]: V (1(d)). <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>.

¹⁶ United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration (United Nations Publication Sales, 2012), 139-140, <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/mal-digest-2012-e.pdf>

nacionales inspiradas en ella, razón por la cual los laudos no deberían ser anulados con facilidad. De ahí que, de acuerdo con estos criterios, el control judicial previsto en el artículo 34 debe ejercerse con moderación, a fin de resguardar la independencia del arbitraje y limitar la injerencia de los tribunales estatales¹⁷¹⁸.

Así, cuando se alega que el procedimiento arbitral no se ajustó a la Ley Modelo, la práctica jurisprudencial ha exigido que las irregularidades tengan una afectación suficiente como la violación de reglas procesales sustantivas o de normas imperativas, para justificar la anulación. En búsqueda de evitar una “trivialización del proceso” (en palabras de la Corte de Apelaciones de Quebec¹⁹), para decidir si procede ejercer esa discreción, los tribunales suelen valorar la naturaleza de la infracción, su impacto sobre la integridad del proceso y la posible incidencia que tuvo en el resultado final del laudo²⁰. Véase además, que esto es coincidente con el criterio jurisprudencial citado en líneas anteriores de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que limitaba las violaciones al debido proceso a los evidentes estados de indefensión “grotesca” o defensa “imposible”²¹.

¹⁷ Corte de Apelaciones de Nairobi de Kenya, “Kenya Shell Ltd. c. Kobil Petroleum Ltd; 10 de noviembre 2006”, aplicación civil no. NAI 57, considerando, párr. IXX, en 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration, de United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), 140.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de Ontario de Canadá, “Bayview Irrigation District #11 c. United Mexican States; 5 de mayo 2008”, CLOUT case No. 1014, considerando, párr. XI-XIII; LX-LXIII en 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration, de United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), 140.

¹⁹ Corte de Apelaciones de Quebec de Canadá, “Michel Rhéaume c. Société d’investissements l’Excellence Inc.; 10 de diciembre 2010”, Caso No. 500-09-018934-083, considerando, párr LV, en 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration, de United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), 156.

²⁰ United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration, 156.

²¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de nulidad: resolución 00170-2025; 06 de febrero 2025, 09:40 horas”, párr. IV.

Ahora bien, por otro lado pero sobre el mismo punto, comentarios al artículo V (1(d)) de la Convención de Nueva York, de parte de autores internacionales como Franco Ferrari y Friedrich Jakob Rosenfeld, subrayan que se requiere de una desviación significativa que comprometa de manera sustancial el debido desarrollo del arbitraje. Ferrari y Rosenfeld, han comentado que el artículo V(1)(d) de la Convención no pretende sancionar toda diferencia respecto del procedimiento pactado por las partes o de la normativa aplicable en la sede arbitral. Aunque su literalidad podría sugerir lo contrario, el contexto sistemático y la finalidad del instrumento internacional evidencian que sólo infracciones de cierta gravedad y no meras desviaciones formales o menores pueden servir de fundamento para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo. Afirman, además, que admitir una interpretación amplia del artículo V(1)(d) contraviene el espíritu pro-ejecución de la Convención (que es justamente lo destacado en líneas anteriores dentro del marco de la Ley Modelo), cuyo propósito es facilitar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.²²

Retrotrayendo nuevamente este análisis dentro de Costa Rica, la Sala Primera, en seguimiento con lo dicho anteriormente y en consideración de los motivos de anulación de la Ley RAC, se pronunció en cuanto a que:

Para la comprensión del rechazo de los cargos, es necesario tener en consideración algunos aspectos relevantes respecto a los institutos jurídicos que se estiman violentados. A) Quebranto al debido proceso como causal de nulidad en el arbitraje. Sobre el particular, esta Sala ha referido reiteradamente que este vicio “[...]”

²² Franco Ferrari y Friedrich Jakob Rosenfeld, “Chapter 11: The Interplay of Autonomous Concepts and Municipal Law under Article V(1)(d) of the New York Convention”, en *International Arbitration Law Library: Autonomous versus Domestic Concepts under the New York Convention*, editado por Franco Ferrari y Friedrich Jakob Rosenfeld (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021), 280-282.

debe verse como toda aquella infracción producida a normas esenciales e irrenunciables del procedimiento y a fases relevantes acordadas por las partes. [...] Para efectos de la nulidad del laudo, como derivado del inciso e) del numeral 67 de la Ley no. 7727, la indefensión debe haberse producido por la omisión de alguna o algunas etapas del trámite arbitral, dejando a la parte perjudicada sin la posibilidad de defensa [...] [de modo que] no basta con que el recurrente califique o denomine sus reproches en esa o en alguna otra causal. Debe resultar patente que, en efecto, se incumplieron las garantías procesales, que al menos aseguren [en] el [...] arbitraje [...] la defensa; la posibilidad de ofrecimiento de pruebas; la igualdad; el contradictorio; la adecuada motivación de las resoluciones del órgano decisor; la facultad de recurrir, según las situaciones posibles de impugnación y las características propias de los recursos contemplados en el arbitraje; [...] [así] como [...] la ejecución real de lo dispuesto en el laudo [...] [resultando] primordial que el recurrente compruebe haber agotado todas las gestiones y recursos posibles para evitarlo, pues, de lo contrario, lo habrá convalidado [...]” (voto 53-2021 de esta Sala, en similar sentido, pueden consultarse los fallos: 341-2020, 2030-2019, 223-2016, 312-2010, 729-2007 de esta Cámara.²³

La transcripción precedente pone de relieve que, para que proceda la anulación de un laudo las transgresiones procesales han de ser de una gravedad ampliamente notoria, no basta simplemente con el desacuerdo de la decisión del tribunal arbitral. En síntesis, para que se activen los mecanismos legales de anulación del laudo previstos en la Ley de Arbitraje, las infracciones deben revestir tal gravedad que impliquen una transgresión manifiesta de los principios esenciales del debido proceso

²³ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de nulidad: resolución 00707-2024; 13 de junio 2024, 15:33 horas”, expediente 21-000059-0004-AR, considerando, párr. VII.

¿Cambios sustanciales en la nueva normativa?

Teniendo por establecido el estándar teórico para determinar cuáles transgresiones al procedimiento pueden ser causas susceptibles de anulación de un laudo arbitral, así como las facultades del poder de discreción del tribunal arbitral, conviene ahora formular el hipotético pero factible caso en el que un tribunal determine la procedencia de la aplicación de la nueva Ley de Arbitraje, dentro de un procedimiento en curso, a pesar de la objeción de una de las partes. Para este ejercicio, los cambios que trae consigo la nueva ley, para posteriormente concluir si estos constituyen una modificación lo suficientemente importante para que tenga cabida una causal de anulación.

A continuación, se presenta, para conveniencia del lector, un listado, de autoría propia, sobre las novedades identificadas entre la Ley RAC y la Ley de Arbitraje. Cada uno de ellos se presenta con su respectivo artículo de la Ley de Arbitraje²⁴ para favorecer una sencilla identificación:

1. Todos los arbitrajes cuya sede²⁵ sea Costa Rica se rigen bajo la misma ley. Como se mencionó en la introducción, esto es a lo que se refiere la doctrina cuando describe el salto de Costa Rica de un sistema dualista a uno monista.

2. Se deroga la Ley RAC, en todo lo referente a arbitraje nacional²⁶. Este cambio es fundamental pues con ello se pone fin a la remisión supletoria de las normas nacionales, como el Código Procesal Civil, que preveía el artículo 39 de la Ley RAC²⁷.

²⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 8937: Ley de Arbitraje”.

²⁵ Entiéndase sede como un vínculo jurídico, no físico. Es lo que en doctrina internacional se entiende como *lex arbitri* o *law of the seat*; la sede de un arbitraje determina la jurisdicción y la ley procedimental aplicable (definición propia).

²⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 10535: Ley para armonizar la normativa del Arbitraje Costarricense”: artículo 7.

²⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 7727: Resolución

3. La Ley de Arbitraje implica una adopción - tropicalizada en algunos puntos - de la Ley Modelo de Arbitraje (con las enmiendas del 2006) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). De este modo, se debe interpretar la *lex arbitri* conforme a su origen internacional y la finalidad de promover uniformidad en su aplicación. Véase el artículo 2A de la Ley de Arbitraje.

4. Se introduce un concepto más amplio del acuerdo arbitral, con la posibilidad de acuerdos verbales, así como la inclusión de terceros no signatarios. Véase el artículo 7 de la Ley de Arbitraje.

5. Nueva composición de los tribunales arbitrales: a falta de acuerdo, los arbitrajes domésticos serán conducidos por un árbitro único, mientras que en los arbitrajes internacionales, el tribunal será colegiado. Véase el artículo 10 de la Ley de Arbitraje.

6. Conforme al artículo 22 de la Ley de Arbitraje, se suprimió la exigencia de que los procedimientos domésticos debían desarrollarse exclusivamente en idioma español.

7. Ahora se establece un procedimiento con posibilidad de elevar a Sala Primera la recusación de árbitros. El artículo 13 de la Ley de Arbitraje establece que si la recusación es rechazada por el tribunal arbitral, la parte afectada tiene la posibilidad de acudir ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

8. Como uno de los cambios más importantes a consideración de los suscritos para mantener el principio de expeditez en el arbitraje, conforme al artículo 16 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal puede resolver sobre su competencia de forma previa (bifurcación del proceso) o

Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC)”: artículo 39.

reservar la decisión para el laudo definitivo. Por lo tanto, en caso que lo resuelva de forma previa, la apelación ante Sala Primera ya no interrumpe la prosecución del procedimiento.

9. Los árbitros instaurados dentro de arbitrajes domésticos ahora tienen la facultad de otorgar medidas cautelares. Véase el artículo 17 de la Ley de Arbitraje.

10. Se incluye la figura del árbitro de emergencia, en seguimiento a las situaciones previstas en el artículo 17 de la Ley de Arbitraje.

11. El artículo 34 de la Ley de Arbitraje determina con mayor precisión las causales de impugnación de laudo arbitral, en contraste con la redacción más genérica y simple de la Ley RAC²⁸.

Los once cambios anteriormente enlistados conducen a una conclusión exclusiva de los suscritos: salvo un caso sumamente excepcional en los que concurren circunstancias únicas, el cambio de ley durante el desarrollo de un procedimiento arbitral, bajo el marco normativo costarricense no constituye, por sí solo, un motivo suficiente para invocar la anulación del laudo del artículo 34(2)(a)(iv) de la Ley de Arbitraje. La Ley de Arbitraje, a criterio de los suscritos, no pretende una reforma integral del procedimiento arbitral en Costa Rica, sino que busca alinearse con los estándares internacionales en aspectos clave. Por un lado, protege la personalización y autonomía de las partes para dictar el procedimiento, lo que se aprecia, por ejemplo, con la forma de elección del idioma. Asimismo, se refuerza la autoridad de los tribunales arbitrales, permitiéndoles dictar medidas cautelares y órdenes preliminares sin la necesidad de la intervención previa de un juez, aunado al hecho de continuar el procedimiento a pesar de la interposición de una apelación a la competencia. De estos cambios se desprende que la ley también promueve

²⁸ Ibid., artículo 67.

la consolidación del arbitraje como método de resolución de disputas, primeramente, al normativizar estándares más flexibles que refuerzan el principio pro arbitraje²⁹ y, por otro lado, al limitar la injerencia del aparato judicial y de las normas locales. Ejemplo de esto es la supresión de la paralización del proceso por la apelación de la competencia ante la Sala Primera, que ya se mencionó anteriormente, así como la eliminación del Código Procesal Civil como norma supletoria.

Así las cosas, ninguno de los cambios expuestos atenta de forma seria las expectativas ciertas y legítimas que tenían las partes en el momento de suscribir el acuerdo arbitral ni transgreden los derechos constituidos en el momento de iniciar el procedimiento bajo la antigua ley arbitral. No se está limitando la defensa, la igualdad de las partes, la posibilidad de ofrecer prueba, de participar en el contradictorio, no se reduce los estándares de motivación en los laudos arbitrales ni tampoco se eliminan las instancias para recurrir o ejecutar un laudo. En cambio, la ley otorga mayor poder a los tribunales arbitrales, desvaneciendo las trabas que obstaculizaban el procedimiento y restringiendo la intervención tanto del aparato judicial como de las normas locales; todos ellos, rasgos propios de este método de resolución de disputas.

Reflexión: el caso del Reino Unido

En paralelo al cambio normativo en Costa Rica, recientemente el Reino Unido adoptó el *Arbitration Act of 2025*, que sustituyó la normativa de 1996. Sin entrar en discusión sobre detalles innecesarios, es interesante subrayar que, a diferencia de nuestro país, el transitorio de esta ley no cede a la voluntad de las partes o a la discreción del tribunal arbitral la aplicación de la nueva ley a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia. En cambio, establece de manera tajante, que

²⁹ Este principio alude a la necesidad de preservar la validez y la eficacia de la cláusula arbitral, así como la voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje (definición propia). Ha sido reconocido en criterios judiciales de la Sala Primera:

los procedimientos anteriores a la entrada en vigor del *Arbitration Act of 2025* se mantendrán bajo la norma de 1996³⁰.

Lo anterior evidencia un enfoque claramente distinto al adoptado por el legislador costarricense, revelando en el caso británico una mayor cautela normativa. Si bien el propósito específico del *Arbitration Act of 2025* no resulta determinante para el presente análisis, su modelo refleja una alternativa legislativa que habría podido evitar buena parte de la controversia examinada en este artículo. En efecto, aunque se ha demostrado que las diferencias entre ambos órdenes normativos no bastan, por sí solas, para sustentar un alegato de nulidad, la inclusión de una disposición semejante a la prevista en el *Arbitration Act of 2025* habría permitido disipar las dudas interpretativas que dieron origen al presente debate y que aún podrían ser contrariadas por otro autor.

Conclusión

La Ley para Armonizar la Normativa del Arbitraje Costarricense, al transformar el sistema arbitral de un modelo dualista a uno monista, incorporó una multiplicidad de reformas largamente añoradas por la comunidad arbitral del país en los últimos años. Como se vio reflejado en el penúltimo apartado, estos incluyeron la supresión del idioma español como obligatorio en arbitrajes domésticos, el desprendimiento del Código Procesal Civil (CPC) como norma supletoria, la facultad de los tribunales arbitrales para dictar medidas cautelares, entre otros. Sin embargo, dentro de todos estos cambios, el transitorio de esta ley dispuso que, a pesar de la reforma normativa, está en manos de los tribunales decidir si, en ausencia de acuerdo entre partes, se puede aplicar el nuevo régimen de la Ley de Arbitraje.

A partir de este pilar se formuló el presente artículo, que pretende contestar una simple pero movediza pregunta: ¿podría una parte alegar nulidad de laudo si el tribunal arbitral cambió la

³⁰ Parlamento del Reino Unido, *Arbitration Act of 2025*, [Aprobada 24 febrero, 2025]: s.17. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2025/4/section/17/enacted>

ley procesal en contra de su voluntad? Para contestar esta pregunta, se tuvo que partir del entendimiento de los poderes de discreción del tribunal arbitral y del estándar interpretativo del artículo 34(2) (a)(iv) de la Ley de Arbitraje, que sería bajo el cual la Sala Primera analizaría la causal de nulidad de laudo por violación al procedimiento. Una vez establecida esta matriz conceptual, se enlistaron los cambios que, a criterio de los suscritos, son más significativos de la reforma de la Ley RAC a la nueva Ley de Arbitraje

De lo anterior, se entendió que ninguna de las modificaciones introducidas afecta de manera sustancial las expectativas legítimas que podían tener las partes al celebrar el convenio arbitral, ni vulnera los derechos constituidos al momento de iniciar el procedimiento conforme a la legislación arbitral anterior. En cambio la nueva ley simplemente se actualiza con ciertos estándares internacionales y si, por supuesto que le brinda mayores facultades al tribunal arbitral, pero difícilmente estas llegarían a tener la incidencia suficiente para que construya una violación gruesa al procedimiento pactado por las partes. De esta forma, y a la luz de todo lo expuesto hasta este punto, puede concluirse que, dentro de las condiciones ordinarias y previsibles de un procedimiento arbitral en Costa Rica, la aplicación de la nueva ley no debería generar una afectación de tal magnitud al debido proceso que justifique una causal de nulidad del laudo arbitral. Al contrario, este comentario constituye un excelente recordatorio a la comunidad arbitral sobre la verdadera naturaleza del recurso de nulidad: no es una segunda instancia equiparable al recurso de apelación, sino - dentro de la causal estudiada - un mecanismo excepcional reservado para denunciar infracciones graves y realmente manifiestas al debido proceso o a la conducción del procedimiento.

Bibliografía

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley 7727: Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC).” [Aprobada 09 diciembre, 1997]. *Diario Oficial La Gaceta no.9* (14 enero, 1998). https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=0&strTipM=FN.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley 10535: Ley para armonizar la normativa del Arbitraje Costarricense.” [Aprobada 18 septiembre, 2024]. *Diario Oficial La Gaceta no. 182* (01 octubre, 2024). https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=102924&nValor3=142588&strTipM=FN
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley 8937: Ley de Arbitraje”. [Aprobada 27 de abril, 2011]. *Diario Oficial La Gaceta no.100* (25 mayo, 2011). https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=70344&nValor3=145434&strTipM=FN
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 6157: Convención Reconocimiento y Ejecución Sentencias Arbitrales Extranjera*. [Aprobada 02 de diciembre de 1977]. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=7445&nValor3=7981&strTipM=TC
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. “Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.” [Aprobada

10 junio, 1958]. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>.

Corte de Apelaciones de Nairobi de Kenya. “Kenya Shell Ltd. c. Kobil Petroleum Ltd; 10 de noviembre 2006”. Aplicación civil no. NAI 57. En *2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*, de United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL).

Corte de Apelaciones de Quebec de Canadá. “Michel Rhéaume c. Société d’investissements l’Excellence Inc.; 10 de diciembre 2010”. Caso No. 500-09-018934-083. En *2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*. De United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL).

Corte Suprema de Justicia de Ontario de Canadá. “Bayview Irrigation District #11 c. United Mexican States; 5 de mayo 2008”. CLOUT case No. 1014. En *2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*, de United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL).

Fernández López, Alberto. “Nueva Ley de Arbitraje: Explicación Total para Principiantes y Expertos”. Ponencia en Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 18 de octubre de 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=IIUVKZhGBDk>.

Ferrari, Franco, y Friedrich Jakob Rosenfeld. “Chapter 11: The Interplay of Autonomous Concepts and Municipal Law under Article V(1)(d) of the New York Convention”. En *International Arbitration Law Library: Autonomous versus Domestic Concepts under the New York Convention*, editado por Franco Ferrari y Friedrich Jakob Rosenfeld, Alphen aan den

Rijn: Kluwer Law International, 2021.

Eugenia Guillén, Ana. “Análisis De La Reforma A La Ley De Arbitraje De Costa Rica”. CiarGlobal, 01 agosto, 2025, <https://ciarglobal.com/analisis-de-la-reforma-a-la-ley-de-arbitraje-de-costa-rica-por-ana-guillen/>.

González de Cossío, Francisco. *Arbitraje*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa, 2018.

Parlamento del Reino Unido. *Arbitration Act of 2025*. [Aprobada 24 febrero, 2025]. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2025/4/section/17/enacted>

Sauma, Karima, y París, Mauricio. “Arbitrajes más eficientes”. El Financiero, 27 de septiembre 2024, <https://www.elfinanciero.com/opinion/arbitrajes-mas-eficientes/IW75P6BZ-4JE3JJZTQSKUJBSVCY/story/>.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de nulidad: resolución 00170-2025; 06 de febrero 2025, 09:40 horas”. Expediente 21-000070-0004-AR.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de nulidad: resolución 00707-2024; 13 de junio 2024, 15:33 horas”. Expediente 21-000059-0004-AR.

United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). *2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*. United Nations Publication Sales, 2012. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/mal-digest-2012-e.pdf>